

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0021713



(01) 30613768980

Procedimiento Ordinario 467/2015

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, CALLE: FRANCISCO SILVELA, nº 55 Esc/Piso/Prta: 1º IZQUIERDA C.P.:28028 Madrid (Madrid)

Demandado/s: JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 261/2016

En Madrid, a 04 de julio de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a sustituta del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos de
Procedimiento Ordinario nº 567/2015, seguidos a instancia del Letrado DON FRANCISCO
JOSE BORGE LARRAÑAGA, en representación y defensa de
contra la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, representado por Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2015 fue repartido a este Juzgado, recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado DON FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, en representación y defensa de , siendo demandada la Dirección General de Tráfico, representado por el Abogado del Estado. Por decreto de fecha 30 de noviembre de 2015 se acordó tramitar el presente recurso por las normas reguladoras del procedimiento ordinario, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se acordó dar traslado de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

TERCERO.- Con fecha 8 de abril de 2016 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta capital escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia estimando los pedimentos contenidos en la demanda.

CUARTO.- Mediante resolución de fecha 15 de abril de 2016 se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 27 de mayo de 2016, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.

QUINTO.- Mediante decreto de 27 de mayo de 2016 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, y en todo caso inferior a 30.000 euros, acordándose por auto de fecha 14 de junio de 2016 haber lugar a recibir el pleito a prueba, teniéndose por aportadas la documental solicitada y en la misma resolución se declaró el procedimiento concluso y visto para sentencia.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra resolución de fecha 24 de junio de 2015 dictada por el Jefe Provincial de Tráfico recaída en expediente número 28-013.535.173/1, e impone una sanción de 200 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, por conducir superando la velocidad permitida en la vía.

Se alegan en síntesis, los siguientes motivos de impugnación.

1º.- Nulidad de la resolución por vulneración del procedimiento legalmente establecido ausencia de prueba de cargo que concrete la responsabilidad de la presunta infracción. Se deniega la prueba propuesta produciéndose indefensión. Los agentes denunciados no se ratifican en la denuncia, no respetándose el procedimiento legalmente establecido.

2º Vulneración del principio de tipicidad y del de proporcionalidad

SEGUNDO.- Acudiendo al expediente administrativo, se deben de reseñar los siguientes extremos:

1º.- Al folio 2 del expediente aparece denuncia, siendo el hecho denunciado “ acceder a una autopista o autovía sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circulaba por la misma “ , se entrega copia de la denuncia.

2º.- Se presentan alegaciones, en donde en esencia se niega la infracción entendiéndose que los agentes, no pudieron presenciar con suficiente objetividad, alega inexistencia de prueba, solicitando como prueba que el Agente denunciado aporten los elementos probatorios en que fundamentan los hechos denunciados.

5º.- Se dicta propuesta de resolución en la que se considera que de las actuaciones practicadas permiten estimar como probada la comisión del hecho denunciado, no desvirtuando las alegaciones la misma.

6º Se notifica la resolución sancionadora al folio 9 , con el resultado ausente , publicándose la notificación edictal , frente a la que se presenta recurso de reposición , que se desestima en la resolución de 24 de junio de 2015 que es objeto de este recurso

TERCERO.- En cuanto al defecto denunciado en el devenir del procedimiento administrativo se deben de precisar los siguientes extremos:

Se debe de tener en consideración la infracción que se denuncia y sanciona, que es acceder a una autovía o autopista sin respetar la preferencia de paso del vehículo que circulaba por ella.

La recurrente niega los hechos, niega la realidad de la infracción, hechos que al ser de percepción directa por parte del agente denunciante, hacen necesario su ratificación, tal como el recurrente en su escrito de alegaciones solicita.

Es clara la pertinencia de la práctica de prueba, y la necesaria, ante estas alegaciones es de ratificación del agente denunciante que se practica.

El art. 12.3 del Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial señala que *"De las alegaciones del denunciado salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de quince días"*, regula pues un trámite en todo caso obligatorio.

El artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; igualmente, dispone que se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como que sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que establece el precepto citado, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciante, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario.

Pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena: existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio

- diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente.

Pero hay infracciones en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía o un reconocimiento posterior.

Estamos ante el primero de los supuestos.

En estos casos, (nos estamos refiriendo al segundo de los supuestos)teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 217 de LEC, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, pues entenderlo de otra forma supondría establecer una presunción "iuris et de iure" en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciante, lo que sería contrario a la presunción de inocencia que no permite que los hechos denunciados por un agente o funcionario público sean considerados intangibles, sino que, por el contrario, posibilita que la realidad de lo consignado en la denuncia pueda quedar desvirtuado mediante la adecuada prueba en contrario, o aún por la ausencia de toda otra prueba.

Así ha sido declarado por este Tribunal en sentencias de 28 de marzo de 1996, recurso 1.477/1993, 25 de junio de 1998, recurso 1.524/1996, y dos de 9 de julio de 1998, recursos 1.514/1996 y 1.525/1996 en casos similares al presente, resultando de aplicación analógica al procedimiento sancionador que dio origen a la multa impugnada, lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Legislativo 339/1990, respecto del deber de los agentes de la autoridad de aportar todos los elementos probatorios posibles sobre el hecho denunciado, norma que, como se ha señalado más arriba no es sino un principio general en que se concreta el de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

Por lo expuesto, encontrándonos que existe defecto en la tramitación del procedimiento, la ratificación era necesaria, ante la negación de los hechos, y siendo los mismos de percepción única e instantánea por los agentes denunciantes, se hace necesario que los mismos se ratifiquen en la misma y que aclaren la forma en que la visualizaron, las condiciones del tráfico, su posición con respecto a los hechos..., hace que sin entrar en el resto de los motivos impugnatorios, por propia congruencia, la demanda debe de ser estimada.

CUARTO.- La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

QUINTO.- Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81) de LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DON FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA**, en representación y defensa de _____ contra resolución de fecha 24 de junio de 2015 dictada por el Jefe Provincial de Tráfico recaída en expediente número 28-013.535.173/1, anulándola al entender que no es conformes a derecho.

Con expresa imposición de costas a la administración demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO**.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.